

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 326.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 316.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Terminada felizmente la campaña carlista, y pasado ya el subsiguiente período en que sus incidencias debían absorber por completo la atención y la actividad de los centros militares, es llegada la ocasión de coleccionar los datos más interesantes para que pueda apreciarse en su día la importancia de los acontecimientos que durante aquella han tenido lugar. Los sacrificios del país; los esfuerzos realizados por todos los Gobiernos que se han sucedido en el poder desde que en Marzo de 1869 se disparó el primer tiro contra la bandera rebelde del carlismo; los riesgos y penalidades de las tropas en su persecución empleadas; los hechos de armas que como consecuencia han tenido lugar; datos de estadística militar en sus variados y múltiples ramos; trabajos topográficos de

las zonas y de las localidades en que se han verificado las operaciones y combates, y los antecedentes que puedan adquirir de la organización y elementos con que la causa carlista ha contado, son dignos de ser conocidos y apreciados, y debe procurarse que se reunan y coleccionen, para que sirvan, cuando el momento sea llegado, á la redacción de la historia de ese período de sacrificios para la Nación y de gloria para el Ejército.

Tan elevadas miras está llamado á realizar el Cuerpo de Estado Mayor, que á su competencia une los elementos necesarios y el conocimiento que sus individuos han adquirido sobre el terreno, en cumplimiento de su especial misión, de los hechos que á la citada campaña se refieren.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se remitirán por las Capitanías generales y centros militares donde exista al Depósito de la Guerra la documentación de los Estados Mayores generales de los Ejércitos, y de los divisionarios y de brigada, relativa á la pasada guerra civil.

Segundo. Todos los centros militares facilitarán á la Dirección general de Estado Mayor los datos que esta les reclame referentes al mismo asunto.

Tercero. La expresada Dirección general reclamará de los Jefes y Oficiales del Cuerpo que han desempeñado los cargos correspondientes al mismo en las diferentes unidades orgánicas y en los distritos militares, cualquiera que sea su actual situación, los datos y noticias que convenga adquirir como ampliación á los que en cumplimiento de sus deberes reglamentarios habrán remitido en las épocas prevenidas.

Cuarto. Asimismo queda autorizada dicha dependencia á pedir directamente á los Oficiales generales que han tomado parte en la campaña los datos y noticias que puedan convenir y sean de su competencia.

Quinto y último. Mientras estos antecedentes se reunen, la Dirección general de Estado Mayor, oyendo, si lo estima oportuno, á la Junta superior facultativa del Cuerpo, propondrá á este Ministerio la forma que considere más conveniente para llevar á cabo lo antes posible una publicación de datos importantes así topográficos como estadísticos y puramente militares, en que, á semejanza de lo que se practica en los ejércitos extranjeros y tuvo lugar en el nuestro después de la guerra de Africa, se den á conocer y perpetúen de una manera autorizada y oficial hechos que han de ilustrar y ocupar un distinguido lugar en la historia militar del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Siendo varias las reclamaciones que se hacen á esta Administración sin las formalidades debidas, he determinado no dar curso á ninguna pretension de los Ayuntamientos y demás Corporaciones ó particulares dirigidas á mi autoridad si no se remiten en la forma y papel correspondiente.

Burgos 22 de Noviembre de 1876.
—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto del sello de ventas.

Relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del citado impuesto, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Nombre del infractor.	Cantidad satisfecha. Ptas. Cs.
D. Mariano del Alamo.....	0,75
D. Santiago Rodriguez.....	1
D. Mariano del Alamo.....	5,50
D. Félix Miguel.....	1,50
Señora Viuda de Dancausa...	2,50
D. José Entrecanales.....	3
D. Lope Lozano.....	1,75
D. Lázaro Garcia.....	2
D. Castor Herrero.....	0,75
D. Marcos Gonzalez.....	1,25
Señores Moliner é hijos.....	1,25
Señora Viuda de Cecilia.....	1
Señora Viuda de Dancausa...	1
D. Saturnino Martinez.....	1,25
D. Casimiro Ajuria.....	1,75
D. Eusebio Alonso.....	0,75
D. Fernando Cristóbal.....	1
D. Gregorio Abad.....	0,75
Señora Viuda de Arroyo....	1,75
D. Leon Ortega.....	2,50
D. Antonio Gil.....	3
Señora Viuda de Ubierna....	3
D. Domingo Casero.....	0,50
D. Eustaquio Miguel....	12,75
Señores Alvaro y Compañía..	12,75
D. Santiago Bonis.....	3
D. Mariano del Olmo.....	0,75
D. Silvano Villanueva.....	3,75
D. Pedro Medina... ..	1,50
Señora Vinda de Romeo....	14
D. Manuel Alonso.....	3,50
Doña María Ruiz.....	4
D. Jacinto Martinez.....	15
D. Bernardino Santiago....	2,25
D. Lésmes Perez.....	3,50
D. Antonio Gil.....	12,50
D. Federico Lopez Brea....	4
D. Santiago Rodriguez.....	1,50
Total.....	132,25

Burgos 20 de Noviembre de 1876.
—José de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Benito Martínez Díaz, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado de Salas de los Infantes,

Doy fe: que en el mismo y por mi Escribanía se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de D. Juan Aragon, vecino de Arauzo de Miel, y D. Francisco Gomez vecino de Madrid contra D. Juan Hernando Benito vecino de Arauzo, sobre reclamacion de varias fincas, en el cual ha recaído la sentencia definitiva que copiada literalmente es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el pleito de menor cuantía seguido entre partes, como demandante D. Juan Aragon vecino de Arauzo de Miel, y D. Francisco Gomez vecino de Madrid, representados por su Procurador D. German Gonzalez, y como demandado D. Juan Hernando Benito vecino del expresado Arauzo, por ante mi el actuario dijo:

Resultando que la parte actora presentó su escrito demanda en la cual sienta como hechos que motivan el pleito los siguientes:

Primero. Que en el año de mil setecientos setenta y seis Pedro Mamblona tomó á censo redimible de la obra de la escuela de Arauzo la cantidad de dos mil doscientos reales con rédito de trescientos noventa, garantizándolo con la hipoteca de varias fincas sitas en dicho Arauzo:

Segundo. Que los herederos de Pedro Mamblona vinieron poseyendo dichas fincas y pagando el censo estipulado hasta hará unos cincuenta años, en que sin escritura de cesion y por el solo hecho posesorio y voluntad de los interesados entraron en el goce y posesion de las hipotecas, pagando los correspondientes réditos los parientes de aquellos, porque los censuarios vivian en otra localidad:

Tercero. Que las hipotecas poseídas por los parientes de Pedro Mamblona vinieron á recaer en Simona Benito, abuela paterna de los demandantes, la cual con motivo del casamiento de su hijo Saturio Gomez, padre de los expresados actores, cedió la mitad de las fincas del censo en favor de Pablo Hernando, padre del

demandado Juan Hernando, actual poseedor del censo:

Cuarto. Que hará unos diez y ocho años se ausentó de Arauzo el Pablo Hernando y con tal motivo cedió la mitad de las fincas que le correspondieron en favor del Saturio Gomez, padre de los demandantes, que vino poseyéndolas y pagando los réditos y contribuciones hasta la época de su fallecimiento, ocurrido en el año de mil ochocientos sesenta y cinco:

Quinto. Que Pablo Hernando volvió á los tres años al pueblo de Arauzo y no se le ocurrió pedir, al menos judicialmente, la mitad de las fincas que habia poseído, sucediendo que á la muerte del Saturio el Juez municipal previno el juicio de abintestato, dividiendo las fincas del censo entre sus dos únicos hijos y herederos Francisco Gomez y Guillerma Gomez, esta mujer del demandante Juan Aragon, cuya operacion remitida al Juzgado para su aprobacion quedó en suspenso hasta que fue elevada á escritura pública por los mismos interesados, segun constaba de las hijuelas presentadas convenientemente inscritas en el registro de la Propiedad de este partido:

Sexto. Que Juan Hernando acudió á los nietos de Pedro Mamblona que constituyó el censo sobre las fincas y consiguió la venta de las hipotecas en un contrato privado, con el que se personó en la Administracion de la provincia redimiendo el censo de esta cuestion:

Sétimo. Que Juan Hernando una vez redimido el censo consiguió de la Administracion económica un oficio para que el Ayuntamiento le diera posesion de las fincas censadas, quedando desposeídos los demandantes:

Octavo. Que los demandantes acudieron á la Administracion demandando reparacion de semejante atropello; y por esta dependencia del Estado, con vista de los documentos presentados por los interesados, se resolvió que la redencion estaba bien hecha en cuanto afectaba á los derechos de la Nacion, quedando subsistentes, pero que las partes podian acudir á los tribunales ordinarios en demanda de los derechos de propiedad de las hipotecas:

Resultando que los demandantes conceptuando acertada la providencia administrativa acuden á los tribunales ordinarios, pidiendo la reivindicacion de las fincas de que han sido desposeídos, con mas la indepnizacion de perjuicios y costas, por mas que se conceda al demandado el derecho que le niegan de repetir contra los actores

por la cantidad á que haya ascendido la redencion, y para ello basan su accion en los fundamentos de derecho siguientes:

Primero. Que habiendo cedido hace mas de cincuenta años los descendientes de Pedro Mamblona á sus parientes las hipotecas del censo antes mencionadas, es claro que las abandonaron, y los nuevos adquirentes las hicieron suyas segun las leyes de la prescripcion por poseerlas con buena fe por espacio de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, mucho mas en el caso presente que el ocupador era pariente y ha venido pagando réditos y contribuciones, pero no renta como con mala fe dijo el demandado en la conciliacion, y haciéndolo todo á ciencia y paciencia de los descendientes que al presente han vendido un derecho que perdieron, no siendo ignorantes de lo que sucedió con dicho censo, por vivir en la misma provincia:

Segundo. Que el demandado por redimir el censo no ha adquirido derecho alguno sobre las fincas, hallándose en el caso de un amigo que paga gratuitamente una deuda sin que se le diera orden para ello:

Tercero. Que si los descendientes del censuario vendieron al demandado el dominio útil del censo segun se expresó en el acto conciliatorio, la enagenacion tratándose de un derecho real debió inscribirse en el Registro de la propiedad de este partido, lo cual no podrá verificarse, por tener inscritas sus hijuelas los demandantes, deduciéndose de esto que el demandado no ha comprado cosa alguna, debiendo en su dia declararse por el Juzgado nula la dicha enagenacion, y lo que es mas, rechazarse de oficio dicho documento, si como era de esperar carecia del requisito de la inscripcion conforme lo exige la reciente ley hipotecaria:

Cuarto. Que si el demandado quiere ampararse en el derecho que le asista como descendiente de Pablo Hernando, poseedor de parte del censo por tres ó cuatro años, como todos los hechos que antecedieron á esta demanda fueron concertados de palabra y por el mútuo consentimiento de las partes, se deduce que los demandantes tienen en su favor el derecho de prescripcion, porque vienen poseyendo continuamente con justo título por mas de diez años entre presentes y á ciencia, paciencia y presencia de Pablo Hernando por espacio de diez y ocho años:

Resultando que por todo lo expuesto se solicita la reivindicacion de las fincas censadas, condenando á Pablo Hernando con costas á la devolucion de las

hipotecas afectas al censo, decretándose el amparo de posesion y el pago de los perjuicios ocasionados con el despojo, y todo ello en el correspondiente juicio de menor cuantía, por no llegar su interés al señalado para el de mayor cuantía ó sea el civil ordinario:

Resultando que el demandante contestó diciendo en apoyo de su derecho:

Primero. Que Ana, María y Trinidad Mamblona, hijas de Pedro Mamblona, fundador del censo, cedieron á Saturio Gomez y Pablo Hernando varias fincas afectas al censo con la expresa condicion de hacer de ellas lo que bien les conviniere en el dia en que quisieren, como dueños que eran de ellas:

Segundo. Que Pablo Hernando se ausentó para Madrid y el Saturio Gomez le pidió las fincas que le correspondieron, prometiéndole devolvérselas el dia que él ó su familia regresase, para lo cual cita como testigos de prueba á Pascuala y Atanasio Gomez, hermanos del Saturio:

Tercero. Que los hijos de Ana, Maria y Trinidad Mamblona recibieron algunas indemnizaciones del Pablo mientras tuvo mencionadas fincas, y nada de los hijos del Saturio, por cuyo motivo llamaron al demandado y le otorgaron en el documento privado la cesion correspondiente de dichas fincas:

Cuarto. Que no habiendo otros herederos del fundador, á no ser Manuel Carbonero y Tibureio Benito Mamblona, procedió á redimir el censo y á efectuar su pago:

Quinto. Que en vista de dichos documentos se le dió posesion de las fincas indicadas:

Resultando que respecto de dicha contestacion recayó providencia para que manifestara si se conformaba ó no con los hechos sentados por la parte demandante:

Resultando que el demandado contestó en la manera y forma que se advierte al folio setenta y ocho, diciendo que no estaba conforme con algunos hechos, y si con otros, por lo cual estaba pronto á entregar á sus primos la mitad de los bienes que poseyó su difunto padre, quedándose con la otra mitad que tan honrosamente le cedió el suyo con la condicion de volverse á ella cuando quisiera, debiendo así darse por terminada la cuestion, porque los dichos bienes los poseyeron los padres de demandantes y demandado por cesion de los herederos únicos del fundador:

Resultando que en diez y ocho de Enero último se dictó providencia para que el demandado arreglase su contes-

tacion á lo prescrito en los artículos doscientos veinte y cuatro y doscientos veinte y cinco de la ley de procedimientos, numerando los hechos y fundamentos de derecho en que apoyara su pretension:

Resultando que el demandante en vista del silencio del demandado pidió en veinte y tres de Mayo subsiguiente la declaracion de rebeldía, que volvió á repetirse en veinte y tres de Junio, reportando el despacho por el que se conminaba al Juan Hernando contestase en el plazo y formas legales que se le habian ordenado, visto lo cual se decretó la providencia, folio ochenta y seis vuelto, declarándole rebelde y mandando que en lo sucesivo siguieran las diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos los autos á prueba propuso la parte demandante compulsar con los asientos del Registro de la propiedad de este partido los documentos obrantes del folio diez y seis al cuarenta de autos y la comparecencia de Anselmo Alameda, Gregorio y Laureano Navas, Francisco Alonso, Nicolás Hernando y Martin Benito para que declarasen si los recibos del folio ocho al quince eran suyos, de su puño y letra, lo que así tuvo lugar en forma afirmativa segun folios del noventa y cuatro al noventa y siete vuelto:

Resultando que los documentos presentados por la parte demandante son: 1.º, copia de un oficio del Alcalde de Arauzo de Miel diciéndo á Juan Aragon no pusiese obstáculos á Juan Hernando en la posesion del censo, acudiendo á los Tribunales si algo tenia que reclamar, y asimismo copia de la contestacion, en que se dice que el Hernando no es comprador de las tierras folio primero y fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco: 2.º, otro oficio de la misma procedencia de diez y siete de Abril, folio dos y tres: 3.º, oficio de la Administracion económica para que los interesados presentasen los documentos que garantizasen sus derechos, para proveer en forma en el expediente promovido para dejar sin efecto la redencion, folios cuatro y cinco, fecha once de Mayo del setenta y cinco: 4.º, otro oficio de la Administracion económica declarando bien redimido el censo por lo que concierne á los derechos del Estado y sin perjuicio de los derechos de propiedad que podrian ventilar las partes ante los Tribunales ordinarios, folios seis y siete, fecha siete de Agosto del setenta y seis: 5.º, ocho recibos que acreditan el pago de la carga censual de sesenta y seis reales reconocidos en el período de prueba por los firmantes, folios del

ocho al quince: 6.º, informacion posesoria de un lote de veinte y cinco fincas, de ellas veinte y tres rústicas y dos urbanas, que dejó á su fallecimiento Saturio Gomez, registradas é inscritas en forma, folios del diez y seis al veinte: 7.º, hijuela de Francisco Gomez, folios del veintiuno al treinta y uno: 8.º, hijuela de Guillerma Gomez, folios del treinta y uno al cuarenta:

Resultando que en dichas hijuelas se suponen como de Francisco Gomez varias fincas, y entre ellas los números del cinco al once inclusive, afectas al censo de la capellania de la escuela de Arauzo, y como adjudicadas á Guillerma Gomez las que figuran en su hijuela, entre las que corresponden al censo los números del cuatro al once:

Resultando que las fincas afectas al censo en la hijuela de Francisco Gomez corresponden á los números ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce de la informacion posesoria, y las de igual clase de la hijuela de la Guillerma son los números quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintiuno y veintidos de la repetida informacion, siendo ellas las redimidas por el demandado y las mismas cuya reivindicacion se solicita, valiendo las del Francisco cuatrocientos setenta y ocho reales, y las del Guillermo quinientos treinta:

Resultando que los documentos presentados por el demandado son: Primero. Un oficio de la Administracion económica diciéndo que se habia aprobado la redencion del censo que habia solicitado de sesenta y seis reales capitalizado al seis cincuenta por ciento, importante doscientas cincuenta y tres pesetas ochenta y cuatro céntimos, folio cincuenta y siete: Segundo. Carta de pago del expresado censo, folio cincuenta y ocho: Tercero. Oficio de la Administracion al Ayuntamiento de Arauzo para que se dé al demandado la escritura censual y la posesion de los bienes, folios cincuenta y cinco y sesenta: Cuarto. Contrato privado por el que Manuel Carbonero Mamblona hijo de Ana Maria, y Tiburcio Benito Mamblona hijo de Trinidad Mamblona, sucesores de Pedro Mamblona, ceden á favor del demandado las fincas objeto del censo, folio sesenta y uno: Quinto. Oficio de la Administracion igual de los folios cuatro y cinco y de fecha igual de once de Mayo, Julio sesenta y dos: Sexto. Hijuela de Ana Maria Mamblona ejecutada en el año de mil ochocientos diez y seis, existente en la Secretaria de Arauzo, sin los requisitos de inscripcion y en la que aparecen varios titulos de fincas que

parece convienen con las sujetas al censo, sin expresarse sus linderos, folios del sesenta y cuatro al sesenta y seis: Séptimo. Manifestacion de Francisco Alonso, Pedro Hernando Martin y Bruno Olalla Arroyo, Alcalde, Sindico y Secretario respectivo de Arauzo, diciéndo que inadvertidamente firmaron una informacion posesoria á su favor, entre cuyas fincas se hallaban varias afectas al censo de Pedro Mamblona fundado en mil setecientos setenta y seis, folio sesenta y siete: Octavo. Otro oficio que contiene los mismos extremos literales que el señalado con el número cuarto entre la documentacion del demandante, que ocupa los folios seis y siete y al presente entre los del demandado los folios sesenta y nueve y setenta: Noveno. El acta de posesion dada por el Alcalde á la parte demandada:

Considerando que la parte demandante funda su derecho en una informacion posesoria inscrita en debida forma en el Registro de la propiedad del partido y que surte sus efectos, sin perjuicio de tercero, en conformidad á los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos tres de la ley hipotecaria:

Considerando que el hecho posesorio escrito é inscrito á favor de Saturio Gomez, cuyos documentos son fehacientes en juicio, por haberse cotejado con sus originales previa citacion contraria:

Considerando que el derecho de los demandantes garantizado con documento de la clase de los referidos debe ser protegido por los Tribunales interin no se presente otro de mas fuerza legal que lo venza en juicio:

Considerando que el demandado y declarado rebelde ha presentado en contra de los documentos inscritos de los demandantes un contrato privado que no se halla registrado ni se ha tratado de probar que sea auténtico por los medios reconocidos en derecho:

Considerando que todos los demás documentos aducidos por el demandado no pueden graduarse como indubitados, porque ni aun se ha pretendido probar su autenticidad:

Considerando que el demandado conviene con los demandantes en que Ana Maria y Trinidad Mamblona cedieron las fincas objeto del censo á Saturio Gomez y Pablo Hernando; que Pablo Hernando cedió al Saturio las que le correspondieron, y que le impuso por obligacion de devolvérselas á él ó á su familia cuando se las pidiera:

Considerando que en la conformidad del demandado se contiene una afir-

mativa, cual lo es la cláusula de devolucion, y cuya prueba le correspondió por ser un principio de derecho que la justificacion de las acciones incumbe á los demandantes y de las excepciones á los demandados:

Considerando que versando el fundamento legal de este pleito en documentos justificativos de dominio no se está en el caso de aquilatar la fuerza del derecho de prescripcion, ya porque nada se ha probado respecto de este estremo, y ya porque tampoco se le ha combatido:

Considerando que el auto administrativo de redencion en nada perjudica los derechos de los demandantes, por haber sido ajenos á él, y por haberlo llevado á cabo el demandado prevalido de una accion de derechos no justificados:

Considerando que el demandado vino á representar los derechos de Manuel Carbonero Mamblona y Tiburcio Benito Mamblona, y por lo tanto para vencer en juicio á los demandantes debió de haber justificado:

Primero. La autenticidad de la cesion:

Segundo. Que los cesionarios eran herederos y sucesores de Ana Maria y Trinidad Mamblona y estas de Pedro Mamblona:

Tercero. Que las fincas objeto de la cuestion fueron poseidas por el Pedro y sus sucesores:

Cuarto. El título por el cual el Pedro Mamblona las hipotecó al pago del cánón censual:

Quinto. El acto por el cual dichas fincas hubieran ido á parar á manos de Saturio Gomez; y

Sexto. La cualidad ilegal de la posesion del Saturio en modo y forma de no darle derecho para reconocerle como propietario y dueño, por no tener la prescripcion alegada las condiciones de buena fe, justo título y goce continuado de la cosa litigada:

Considerando que el demandado, lejos de probar los extremos del anterior considerando, se ha mantenido en una situacion especial, no concurriendo á contestar la demanda en los términos legales que se le ordenaron, por lo cual hubo de declarársele rebelde y contumaz.

Considerando que en el presente debate no se ha sujetado á la decision judicial la cuestion de indemnizacion por parte de los demandantes al demandado por la cantidad que les hubiera adelantado, redimiendo las fincas objeto del pleito:

Considerando que la conducta observada por el demandado no puede

menos de calificarse de maliciosa, toda vez que ha conseguido por un procedimiento administrativo desposeer á los demandantes de unas fincas en cuyo goce tranquilo se encontraban, valiéndose para ello de una cesion de derechos de los descendientes del primer censuario, siendo así que ha manifestado en autos que los segundos poseedores dieron los mencionados bienes á su padre Pablo Hernando y á Saturio Gomez:

Considerando que el demandado si se creyó con derecho á la mitad de dichos bienes debió reclamarlos en forma á los herederos del Saturio, arguyendo malicia y mala fé el hecho de quitárselos por un medio que impedía toda defensa, mucho mas constándole como le constaba la ilegalidad, improcedencia y falta de razon y justicia con que obraba:

Considerando que en todo juicio donde resulte la malicia y temeridad de un litigante debe condenársele, imponiéndole las costas ocasionadas ó que se ocasionaren hasta dar por ejecutada la sentencia,

Vistos.

Fallo: que debo declarar y declarar: 1.º, que á los demandantes Francisco Gomez, y Juan Aragon como marido de Guillerma Gomez, les asiste el derecho de reivindicar como propias las fincas de cuyo dominio han sido desposeidos por Juan Hernando, y que son los números del cinco al once de la hijuela del primero, y los comprendidos del cuatro al once en la hijuela de la segunda, correspondientes á los señalados desde el número ocho al veinte y dos de la informacion posesoria traida á los autos: 2.º, que asimismo les asiste el derecho para que el demandado les indemnice los perjuicios que se les haya ocasionado por el despojo que sufrieron de dichas fincas: 3.º, que tambien debe ser calificado el demandado como litigante temerario, imponiéndole las costas: 4.º, que en el presente juicio no ha lugar á decidir sobre el extremo no debatido referente al abono de las cantidades que importara la redencion del censo. Por todo lo cual vengo en condenar y condeno al demandado Juan Hernando á que inmediatamente que la presente sentencia tenga el carácter de firme entregue á los demandantes Francisco Gomez y Juan Aragon las fincas antes relacionadas, y de las que fueron desposeidos en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, con mas á que indemnice á los mismos por los perjuicios que se les hayan originado desde dicha fecha

hasta la en que se verifique la devolucion en la forma y modo ordenada en los artículos del novecientos al novecientos once de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiéndole todas las costas originadas y que se originen hasta que el presente fallo sea ejecutado, todo lo cual se llevará á efecto trascurrido que sea el plazo de seis meses subsiguiente á la publicacion de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, á no ser que los demandantes dieran fianza bastante á responder de lo que reciban en el caso de comparecer el litigante rebelde, conforme á los artículos mil ciento noventa y mil doscientos cinco de la referida ley de procedimiento.

Pues así por esta su sentencia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el actuario doy fe.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Ante mí, Benito Martinez Diaz.

Lo relacionado y sentencia inserta conviene exáctamente con su original, obrante en el pleito de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Y para que conste, y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente, que signo y firmo en Salas de los Infantes á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Benito Martinez Diaz.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Listas adicionales de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben preverse en la forma que á continuacion se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental de Pinilla Trasmonte, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los docu-

mentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Burgos, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1876.—El Rector, Dr. José Maria Frias.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Maria Joampere, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de la villa de Prades, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Juana Nicolasa Zubiri y Garcia, hija de D. Pelegrin, carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Alcaldía de Cameno.

Hallándose vacante la Secretaría de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con 800 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias.

Cameno 12 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Juan del Val.

Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fresnillo de las Dueñas 7 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Doroteo Pascual.

Ayuntamiento de Celada del Camino.

Este Ayuntamiento, usando de las atribuciones que le concede el párrafo primero del art. 67 de la ley municipal vigente, ha acordado establecer un mercado en la plaza pública de esta villa, que tendrá lugar en todos los miércoles del año.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de los pueblos de esta comarca y fuera de ella, y puedan concurrir con sus productos y demás efectos de libre comercio el dia indicado.

Celada del Camino 15 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Arnaiz.—El Secretario, Gavino de la Peña.

Anuncios particulares.

Pollino extraviado.

El día 11 del actual desapareció de la calle de Fernan-Gonzalez, casa titulada La Casona, en esta Ciudad, un pollino de 30 meses, pelo pardo, con randa negra por el lomo y hombros, el lomo esquilado y en buenas carnes. Se suplica á la persona que supiere su paradero se sirva dar aviso á su dueño Niceto Ortuñez, vecino de Villavieja, quien gratificará.

A LOS VETERINARIOS Y DUEÑOS DE ANIMALES.



Pomada epispástica de BARRIEGO, Veterinario, eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs.

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 21 de Noviembre de 1876.

Barómetro	9 ^a m. A=690.2
	3 ^a t. A=689.6
	9 ^a m. ter. seco=9.2
	ter. hum.=8.8
Psicrómetro	3 ^a t. ter. seco=11.2
	ter. hum.=9.8
	Max. sol=24.4
Temperaturas	sombra=12.5
	Min. sombra=6.7
	reflector=4.8
Direccion del viento	9 ^a m.=N.
	3 ^a t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.